República de Colombia

Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL Manzanares, Caldas, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022). Dejo constancia que el Despacho no prestó servicio al público el diecisiete (17) de diciembre por ser el día de la justicia, así como tampoco entre los días veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) y diez (10) de enero de dos mil veintidós (2022), inclusive, por vacancia judicial.

En ese sentido, paso a Despacho del Titular del Juzgado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por la endosataria en procuración de Bancolombia S.A en contra del señor Leonardo Aguirre Jiménez, informándole que mediante auto interlocutorio civil de medidas cautelares No. 70 del diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el Despacho Judicial decretó el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, o que a cualquier otro título bancario o financiero a nivel nacional y sea susceptible de ser embargado que posea el demandado Leonardo Aguirre Jiménez, en los establecimientos financieros: Banco Agrario de Colombia S.A, Banco de Occidente, Banco Itaú, BBVA Colombia, Colpatria, Davivienda, BCSC Caja Social, Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco Sudameris, Banco Av. Villas, Bancolombia, Scotiabank, Banco Pichincha, Banco Falabella, Bancamia, Banco W, así como el embargo y retención de los dineros depositados en la cuenta de ahorros No. 70-622686-75 de Bancolombia, de propiedad del demandado Leonardo Aguirre Jiménez.

En el mismo proveído se le concedió el término de treinta (30) días a la parte demandante, a fin de que cumpliera con la carga procesal impuesta, esto es, perfeccionamiento de la medida cautelar.

Sírvase proveer,

LAURA VIVIANA MORA OSPINA
Oficial mayor

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio civil No. 26

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Bancolombia S.A
Demandado(a): Leonardo Aguirre Jiménez
Radicado: 17433408900120210017900

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide de oficio sobre el desistimiento tácito de la medida cautelar decretada dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Al respecto el artículo 317 del Código General del Proceso dispuso lo siguiente:

> *"(…) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
> *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas. (…)"*

Conforme a la norma transcrita se tiene que dentro de la presente demanda se cumplen sus condiciones, porque:

- A través de auto interlocutorio civil de medidas cautelares No. 70 del diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se decretó el embargo el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, o que a cualquier otro título bancario o financiero a nivel nacional y sea susceptible de ser embargado que posea el demandado Leonardo Aguirre Jiménez, en los establecimientos financieros: Banco Agrario de Colombia S.A, Banco de Occidente, Banco Itaú, BBVA Colombia, Colpatria, Davivienda, BCSC Caja Social, Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco Sudameris, Banco Av. Villas, Bancolombia, Scotiabank, Banco Pichincha, Banco Falabella, Bancamia, Banco W, así como el embargo y retención de los dineros depositados en la cuenta de ahorros No. 70-622686-75 de Bancolombia, de propiedad del demandado Leonardo Aguirre Jiménez.

- En el mismo proveído se le concedió el término de treinta (30) días a la parte demandante a fin de que cumpliera con la carga procesal impuesta, a saber, perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas.

- Dicho proveído fue notificado por anotación en estado Nro. 159 del once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

- Se logra avizorar que a la fecha la parte demandante no ha retirado los oficios dirigidos al Banco Agrario de Colombia S.A, Banco de Occidente, Banco Itaú, BBVA Colombia, Colpatria, Davivienda, BCSC Caja Social, Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco Sudameris, Banco Av. Villas, Bancolombia, Scotiabank, Banco Pichincha, Banco Falabella, Bancamia, Banco W mediante los cuales se comunican las medidas de embargo.

Por tal motivo, se declararán desistidas las medidas cautelares, por cuanto no obra prueba en el expediente de su trámite para el perfeccionamiento.

Por lo tanto, decretándose el desistimiento de la actuación procesal con cargo al ejecutante, esto es, el perfeccionamiento de las medidas cautelares, resulta dable proceder con el trámite de notificación.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESISTIDAS TÁCITAMENTE las medidas cautelares decretadas en favor de Bancolombia en contra del señor Leonardo Aguirre Jiménez.

SEGUNDO: NO CONDENAR en COSTAS Y PERJUICIOS a la parte demandante, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN JAIMES HERNÁNDEZ
Juez

Notificación en el Estado Nro. 9
Fecha 27 de enero de 2022

Secretaria _____

Firmado Por:

Juan Sebastian Jaimes Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **376558a4832c325bd5bd65e4083131f9eab9a024a685bd8cf9fda113df354675**

Documento generado en 26/01/2022 01:30:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica